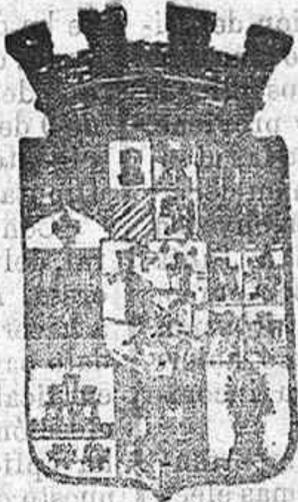


FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
 Los lunes, miércoles y viernes de cada semana.
ADMINISTRACIÓN:
 Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS
 La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Subsistiendo las razones que motivaron la publicación del Real decreto vigente de esta Presidencia fecha 7 de Febrero del pasado año de 1918 sobre habilitación de funcionarios, en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado para ejercer la fe notarial en las elecciones de Diputados á Cortes, y siendo firme el propósito del Gobierno de atender con cuantos medios tenga á su alcance á garantizar la mayor sinceridad y pureza de la emisión del sufragio por el Cuerpo electoral en las próximas elecciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con esta fecha se recuerde á V. E. la vigencia del aludido Real decreto de 7 de Febrero de 1918, para que á su vez lo haga á las Autoridades encargadas por dicha soberana disposición de su ejecución, encareciéndoles la mayor diligencia y exactitud en su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1919.

A. MAURA

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Como aclaración de lo dispuesto en la Real orden circular de fecha 19 del actual, y á fin de evitar todo entorpecimiento que pueda oponerse á la publicación de escritos, proclamas y discursos de propaganda electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:
 1.º Que dichos escritos, proclamas y discursos, cualquiera que sea su contenido, puedan publicarse y circular, sin someterse á la censura; y
 2.º Que en el caso de que el examen posterior de los mencionados discursos, escritos y proclamas sugiriera la sospecha fundada de que puedan constituir materia delictiva, se limite la acción gubernativa al envío de los antecedentes oportunos al Fiscal para la incoación del procedimiento judicial correspondiente.
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1919.

GOICOEHEA.

Señor Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincia.

Junta provincial del Censo electoral

CIRCULARES

En cumplimiento á orden telegráfica del Excmo. señor Presidente de la Junta Central del Censo, se publican en este periódico oficial las siguientes circulares, para conocimiento y observancia por las personas y entidades á quienes las mismas afectan:

«El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quienes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos ó Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución encaminadas á procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, ó por supuestas atribuciones que la Ley no concede á Juntas ni entidades que ninguna interven-

ción tienen en tales actos, por lo que á la elección de Diputados á Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas á las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber; cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes á Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos á su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que él impone á los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, ó los Adjuntos en su defecto directamente desde los Colegios á las Secretarías de las Juntas provinciales ó de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina: por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de la constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar á todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que á continuación se expresan, y encargar á los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los «Boletines oficiales» de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir á los Presidentes de las Juntas municipales á fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas á las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados á Cortes, á la forma de remitir á la Junta Central las credenciales de interventores y los pliegos que envían las Mesas y á la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 23 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos á Diputados á Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato ó apoderado del candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente circular y de las demás que en la misma se citan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1918.—El-Presidente, José Ciudad.
Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....»

«Ministerio de la Gobernación.—Real orden circular.—El Presidente de la Junta Central del Censo electoral, dice á este Ministerio con fecha 20 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo ha examinado en su sesión de hoy la consulta que con fecha de ayer

le ha dirigido la provincial de Madrid, y de la que se adjunta copia autorizada, relativa al alcance é interpretación que debe darse al caso 1.º del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, adaptando á la ley Electoral vigente el procedimiento activo para las elecciones de Diputados provinciales.

Con arreglo á la letra del artículo 24 de la ley Electoral, del cual es reproducción fiel el 7.º del citado Real decreto, no cabe reconocer al Diputado en ejercicio derecho á hacerse proclamar por sí sólo y á sí mismo como candidato para nueva elección, y este precepto es perfectamente explicable y lógico cuando se trate de su aplicación á la elección de Diputados á Cortes, como esta Presidencia lo ha aplicado, resolviendo consulta á la misma dirigida, puesto que la elección eficaz de aquéllos ha de ser siempre posterior á la pérdida del cargo, tanto en el caso de elecciones generales, dado el cual y por disolución de las Cortes, han cesado en sus funciones todos los Diputados, como si se trata de las parciales, á virtud de las que no pueden tampoco los representantes del país ser admitidos en el Congreso si no hubiesen renunciado el cargo antes de la convocación de las mismas, según claramente dispone el artículo 59 de la propia ley Electoral.

Por el contrario, es el caso bastante distinto cuando se trata de las elecciones de Diputados provinciales, las cuales y por prescripción legal se anticipan á la cesación en el cargo de aquellos á quienes ha de corresponder salir de la Corporación, y que teniendo derecho á ser reelegidos, no parece equitativo encuentren dificultades para ser proclamados candidatos, sino antes bien, se les faciliten al efecto todos los medios posibles dentro del espíritu de la Ley, en cuya adaptación para las elecciones provinciales pudo no haber sido tomada en cuenta esa diferencia.

Pero dictado dicho Real decreto por el Gobierno de S. M. en uso de su competencia exclusiva, á éste corresponde únicamente su aclaración, ampliación ó complemento, y por eso la Junta Central ha acordado se transmitan á V. E. las precedentes consideraciones, como tengo el honor de hacerlo, para los efectos que estime oportunos; y

Considerando que la Junta Central del Censo en su ilustrado informe aplica el precepto legal objeto de dudas en la consulta, en el sentido procedente en derecho, tanto más si no se olvida que el caso está resuelto por la misma ley Electoral en vigor en su artículo 24, desde el momento en que los Concejales reelegibles también como los Diputados provinciales, pueden ser proclamados candidatos al someterse á nueva elección, no obstante continuar aun en el ejercicio de su mandato, con justificar solamente haber sido elegido por el mismo término, y, por tanto, en igualdad de circunstancias legales, debe adaptarse el mismo precepto para los Diputados provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de perfecto acuerdo con la Junta Central del Censo, ha tenido á bien disponer:

Que el apartado 1.º del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909 se entienda aclarado en la siguiente forma:

«1.º Haber sido elegido Diputado provincial por el mismo distrito en elecciones generales ó parciales.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, inmediata publicación en *Boletín* extraordinario y demás procedentes efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1913.—Alba.—Señor Gobernador civil de....»

«En vista de las quejas dirigidas á esta Junta Central contra la separación de sus cargos de algunos Presidentes de las municipales del Censo, mediante acuerdo de Autoridades gubernativas, anulando extemporáneamente la constitución de las locales de Reformas Sociales que los habían elegido, ó declarando que han dejado de pertenecer á éstas dichos Presidentes, y examinadas también con todo detenimiento las consultas de los de algunas Juntas provinciales, respecto á si la suspensión gubernativa en el cargo de Concejales, de los que por haber obtenido mayor número de votos en elección popular, ó ser los de más edad entre los elegidos, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, llama ésta á ser Vocales, Vicepresidentes y suplentes de éstos en las Juntas municipales del Censo,

exige que sean sustituidos en éstas por los Concejales que les sigan en votos ó en edad:

Considerando que el texto mismo de los preceptos de la ley Electoral vigente, y sobre todo el espíritu que la informa, revelan de una manera indudable el propósito de apartar toda intervención directa ó indirecta de las Autoridades gubernativas en las operaciones electorales y en la constitución y funcionamiento de los organismos por la misma Ley creados, marcando de una manera precisa la independiente esfera de acción en que éstos funcionan y que con tal fin prohíbe el artículo 18 de la repetida Ley que los individuos que integran esos organismos puedan ser suspensos, ni destituidos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de sus cargos por providencia de Autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial ó por acuerdo de Junta de superior categoría:

Considerando que por las razones anteriormente expuestas no es legalmente admisible la variación de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, fuera del plazo marcado en el art. 13 de la Ley para renovación bienal de las mismas, por medio de acuerdos distintos de los recaídos sobre las reclamaciones y protestas que dentro de los plazos marcados se hubieran interpuesto contra las elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales, y dictados por otras Autoridades que no sean las judiciales ó las Juntas del Censo de superior jerarquía, y que por esa razón, la Central declaró en 12 de Marzo de 1909 que los Alcaldes carecen de facultades para destituir de sus cargos á los Presidentes de las municipales del Censo; tendiendo á ese mismo fin de fijar la independencia de éstas de toda intervención administrativa lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre de 1908, que manda á los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales poner en conocimiento del de la Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, el hecho de haber cesado en su cargo, por consecuencia de la renovación bienal de dichas Juntas locales de Reformas, el Vocal de la misma que presidía la municipal del Censo:

Considerando que la suspensión gubernativa de los Concejales propietarios no supone separación del cargo, en tanto no recaiga sobre ella resolución administrativa de carácter definitivo ó no se haya dictado auto de procesamiento contra el interesado, y que por consiguiente hasta que se dé alguno de estos dos casos no hay razón para que cesen en el ejercicio de sus funciones en las Juntas municipales del Censo los que á ellas llama la Ley por su calidad de Concejales,

La Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

1.º Cuando los Presidentes de las Juntas municipales del Censo cesen en su cargo por haber sido destituidos del de Vocal de las Juntas locales de Reformas Sociales por haberse declarado fuera de plazo la nulidad de la constitución de éstas ó por cualquiera otra causa que no sea la de vacante natural, la de haber dejado de pertenecer á las Juntas locales de Reformas Sociales á consecuencia de la renovación bienal por mitad de éstas, dispuesta en la Ley, la de decisión judicial ó la de acuerdo de la Junta de superior jerarquía, serán presididas dichas Juntas municipales del Censo por los Vicepresidentes de las mismas hasta que las provinciales ó la Central en su caso decidan sobre la procedencia ó improcedencia del nombramiento del nuevo Presidente.

2.º Los Concejales suspensos gubernativamente en estos cargos, y que por haber obtenido mayor número de votos en la elección popular ó tener más edad entre los elegidos, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, sean Vocales de las Juntas municipales del Censo ó suplentes de los mismos, continuarán ejerciendo sus funciones en estas Juntas mientras no recaiga sobre la suspensión resolución administrativa de carácter definitivo ó se haya dictado contra ellos auto de procesamiento y suspensión por virtud de él del cargo de concejal.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva disponer la inmediata publicación de la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.
Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

«La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respectivo á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos en que se consignan en el párrafo 2.º del art. 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo de Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla á usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el art. 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos é Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el art. 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen á las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración ó Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de este, que contiene ambos documentos,

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se hagan sin falta en el primer número del «Boletín oficial», y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y á fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el «Boletín oficial», para el de las Mesas electorales, aspirantes á candidatos y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....»

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del art. 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, á fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atemperarse á ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además á la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado á Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada á hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal», que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta á una sola persona, que puede ser la que aspire á ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito»; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar á duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal claramente se deduce que los proponentes la tiene también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además

de aquella en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra ó por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del art. 29 de la ley Electoral, se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, ó por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos á Diputados á Cortes, que los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales, formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, á saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando á su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra ó por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas á su favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista á su representado.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1916.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....»

«Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación á consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, digo á éste lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de Mayo del año último, había formulado V. S., á fin de que se fijasen normas de procedimiento á las cuales deban atenerse todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del artículo 51 de la ley Electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que á las mismas Juntas competen, y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia Ley relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden á las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la Ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete á las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación

que ante las Audiencias territoriales establecida en la cuarta disposición transitoria de la Ley, y que sólo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite a que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la Ley Electoral a la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el artículo 92 de la Municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el artículo 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos e interpretaciones, propicios tal vez cuando se dictan en términos y con carácter general, a que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios a los fines verdaderos de la Ley, y que, por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales, habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere a la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos o representantes de éstos, que «el que hubiere sido candidato o apoderado de un candidato, é intervenido, por lo tanto, en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente.»

Y como norma a que habrán de atenerse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado a V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia.»

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1917.—El Presidente, José de Aldecoa.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de ...»

Guadalajara 21 de Mayo de 1919.—El Presidente, Juan Bonilla.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE GUADALAJARA

Acta de la sesión celebrada el día 15 de Mayo de 1919

Reunida esta Junta el día 15 de Mayo y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Juan Bonilla y Goizuetta, Presidente de esta Audiencia, con asistencia de los señores Vocales D. Facundo Martínez, Jefe provincial de Estadística; D. Mariano Fuentes Martínez, Presidente del Ateneo Instructivo del Obrero; D. Francisco de Nicolás, Prioste del Cabildo de Hacendados y Labradores; D. Vicente Madrigal, Presidente de la Cámara de Comercio; D. Tomás Verda García, Vocal de la Junta de Reformas sociales; D. Ramón Fernández, Presidente de la Federación de Sociedades Obreras, y yo el Secretario de la Diputación provincial y de esta Junta, D. Manuel Infante y López, por el Sr. Presidente se ordenó diera lectura de las disposiciones pertinentes a este acto, así como de las reclamaciones recibidas sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones en el Censo electoral, y realizado así, la Junta, por unanimidad, adoptó los siguientes acuerdos:

Almonacid de Zorita
Alfredo Villaldea Gumiel, reclama su inclusión en las listas electorales, por no haber perdido la vecindad. Visto el informe de la Junta municipal, en el que se dice le consta que el reclamante no se ha ausentado más tiempo que el necesario para hacer oposiciones, y que, por tanto, no debe excluirsele, la Junta provincial acuerda la inclusión en las listas electorales de este pueblo del citado Alfredo Villaldea Gumiel.

Armallones
Valentín Unsainz, solicita la exclusión de las listas de Dionisio Ibáñez, Eusebio Ibáñez Ibáñez y Santiago Morena Gonzalo, presentando tres certificaciones de nacimiento; la Junta provincial acuerda la inclusión del último, D. Santiago Morena Gonzalo, y la exclusión de Dionisio Ibáñez Ibáñez y Eusebio Ibáñez, teniendo en cuenta dichas certificaciones y que el Santiago cumple los 25 años antes de primero de Septiembre y los otros dos señores después de dicha fecha.

Castellar de la Muela
Felipe López Orea, reclama su inclusión en las listas por haber cumplido los 25 años y tener su residencia siempre en aquel pueblo, acreditando su edad con certificación del Juez municipal con referencia al archivo municipal, folio 352, por no aparecer su inscripción en los libros del Registro civil.

Juan Gil Torres, solicita también su inclusión en las listas por igual causa que el anterior, presentando certificación del Registro civil. Visto el informe de la Junta municipal y de conformidad con el mismo, esta provincial acuerda la inclusión en aquel censo de los citados individuos.

Cendejas de Enmedio
Santiago Nova Barahona, reclama que no deben ser excluidos de las listas Jesús Alonso Blanco, Bartolomé García Cañamares, Baldomero Juberías Benito, Pedro Manso Manso, Cipriano Ortega Cañamares, Venancio Ortega Escribano, Francisco Ortega Moreno, Laureano de Pedro Escribano y Ramón Parra Cabellos, los primeros por no haber perdido la vecindad y el último por no implorar la caridad pública, pues consta que es contribuyente y tiene cédula de décima clase.

El mismo reclama la inclusión en las listas de Lorenzo García Alcalde, de 27 años; Dionisio Marlasca López, de 26; Dionisio Ortega Cañamares, de 26, y Restituto Vinuesa Salvador, de 28, por llevar más de dos años de residencia en aquel pueblo.

El mismo reclama que se excluya a Mariano Minchillo Minchillo, por no llevar los dos años de residencia; a Marcelino Anubla Gómez, por encontrarse en Francia, y a Estanislao Plaza Domingo, por implorar la caridad pública. La Junta municipal, aunque el reclamante no ha presentado documento alguno, presta su conformidad, por constarle ser ciertos los extremos que aquél alega; y esta Junta provincial acuerda de conformidad con lo informado por aquélla.

Maranchón
Sotero Bueno Hernández, solicita su inclusión en las listas por llevar dos años de residencia en primero de Septiembre próximo; y probado este extremo con certificación del padrón vecinal, esta Junta acuerda su inclusión en dichas listas.

Mazarete
D. Cipriano Ciruelos y D. Nazario Carraseo, solicitan las siguientes modificaciones en el Censo electoral:

1.º La inclusión de los electores Cipriano Arnauz, Marcelino Cámara, Donato Ciruelos, Antonio de Diego, Liborio Fernández, Faustino Fernández, Marcelino Guerrero, Francisco Larena, Doroteo Tomás, José Cid Vera, Eusebio Guerrero, Dionisio Jiménez, Felipe Marcos, Plácido Moreno, Eugenio Novella y Juan Navarro. Los reclamantes

fundan las inclusiones anteriores en certificaciones del padrón municipal, en que se afirma que dichos electores son vecinos, el que menos, con dos años de residencia.

2.º Las exclusiones de Saturnino Atance, Maximino García, Pascual Lorente, Pío Medina, Marcelo Muñoz é Hilarión Ortiz. Se fundan éstas en varias certificaciones de los padrones vecinal y de cédulas, que, en resumen, acreditan que ninguno lleva los dos años de residencia. Impugna estas modificaciones el elector Benito Sacristán y otros, fundándose en diferentes manifestaciones.

Rogelio Martínez, Maestro Nacional, también solicita su inclusión, por llevar más de dos años de residencia.

El Sr. Presidente interesa que el Sr. Secretario informe acerca de las modificaciones solicitadas, manifestando éste, que consultados el padrón vecinal y el Censo electoral de los electores cuya inclusión se solicita y acreditan con certificación llevar más de dos años de residencia los señores D. Eusebio Guerrero, D. Dionisio Jiménez y D. Felipe Barco, figuran también en el Censo electoral de Lebrancón en 1918, con los números 78, 97 y 117, y que los electores D. Plácido Moreno, D. Juan Navarro y D. Eugenio Novella, figuran en el Censo electoral de 1918, en Anquela del Ducado, con los números 68, 70 y 72.

En vista de lo expuesto, esta Junta provincial acuerda admitir las siguientes modificaciones en el Censo electoral:

INCLUSIONES

Nombres	Edad	Años de residencia
Cipriano Arnau Martínez	52	3
Donato Ciruelos Gutiérrez	26	16
Antonio de Diego Pascual	27	2
Liborio Fernández	56	8
Faustino Fernández	26	8
Marcelino Guerrero	26	2
Francisco Larena Berrueto	66	6
Doroteo Tomás García	25	10
José Cid Vera	59	8
Antonio Martínez Funes	25	25
Rogelio Martínez Auñón	33	2

EXCLUSIONES

Nombres Causas de las mismas

Eusebio Guerrero	Por figurar en el censo de Lebrancón.
Dionisio Jiménez	Por ídem ídem.
Felipe Marcos	Por ídem ídem.
Plácido Moreno	Por ídem de Anquela del Ducado.
Eugenio Novella	Por ídem ídem.
Juan Navarro	Por ídem ídem.
Saturnino Atance	Por no figurar en el padrón vecinal.
Maximino García	Por ídem ídem.
Pascual Lorente	Por ídem ídem.
Pío Medina	Por ídem ídem.
Marcelo Muñoz	Por no llevar dos años de residencia.
Hilarión Ortiz	Por ídem ídem.
Marcelino Cámara	Por ídem ídem.

Millana

Francisco Tómico Astudillo, Antonio Aguado Ballesteros, Juan Lope Hernández, Pedro Monge Pérez y Florian López Hernández, solicitan su inclusión en las listas electorales por reunir las condiciones exigidas por la Ley, lo que acreditan con las respectivas certificaciones.

Al mismo tiempo se da cuenta del error de la lista de excluidos en que aparece como fallecido

el elector Martínez Alvaro Pedro, en vez de su hermano Anselmo. La Junta municipal manifiesta de conformidad con el contenido de las anteriores reclamaciones y error, y esta provincial acuerda la inclusión en el Censo de los individuos reclamantes y que se rectifique el error advertido.

Molina

Alejandro Tineo Megino, de cuarenta y cinco años y Venancio Rubio Sanz, de treinta, y Escolástico Sanz de veintiocho, solicitan su inclusión en las listas por llevar más de dos años de residencia en el pueblo. La Junta municipal informa respecto de Alejandro Tineo, que le consta que hace tres años presta servicio como ordenanza-celador, y respecto á los dos últimos que llevan más de dos años al servicio de D. Modesto Villanueva, y en su vista, esta Junta provincial acuerda sean incluidos en aquél Censo los individuos reclamantes.

Peralejos de las Truchas

Enrique Arauz Martínez, reclama que en la lista de exclusión figura como fallecido su hermano Arauz Martínez, Ramón, y en cambio no se excluye á Arauz Esteban, Ramón, que es el fallecido, presentando fe de existencia del primero, y del segundo, certificación de defunción. En su vista esta Junta acuerda se subsane el error padecido.

Rebollosa de Jadraque

Anastasio Mínguez Parra, mayor de edad, solicita su inclusión en las listas por llevar más de dos años de residencia en el pueblo, y probado este extremo con certificación de la Alcaldía, esta Junta provincial acuerda la inclusión en el Censo del citado Anastasio.

Tórtola de Henares

Valentín Pacheco Vicente, de cuarenta y dos años, peón caminero, pide su inclusión en las listas como elector por llevar más de dos años de residencia en el pueblo, lo cual acredita con la correspondiente certificación. Esta Junta acuerda de conformidad con lo solicitado.

Ceferino Valderas Avellano, supone que ha sido error el excluirle de las listas por fallecido, y vistos los antecedentes y la relación de fallecidos correspondiente y no figurando en ella Ceferino sino Agustín, esta Junta provincial acuerda subsanar el error, é incluir en el Censo al referido Ceferino Valderas Avellano.

Torresaviñán

Jesús Cerezo Casado, reclama su inclusión en las listas electorales, por haber cumplido 25 años, y acreditándolo con certificación del acta del Registro civil, esta Junta acuerda su inclusión en las listas.

Villaexcusa de Palositos

Gregorio Alcolea, presenta reclamación para que sea excluido Raimundo Rey Sierra, por hallarse suspendido del derecho electoral por sentencia de 6 de Diciembre último, según certificación que presenta; vista esta certificación, y considerando que el párrafo segundo de la misma expresa que por auto de 30 de Diciembre último se acordó suspender por cuatro años el cumplimiento de la pena á que se refiere la sentencia, esta Junta acuerda no haber lugar á la exclusión de las listas del Raimundo Rey Sierra.

Zaorejas

Lino Perez Arcediano, reclama la inclusión en

Las listas por tener la edad legal y años de residencia en el pueblo, de los once individuos siguientes: Pablo Perez Andenio, de 26 años; Florencio Nicolás López, de 26; Gregorio Arcediano Peco, de 26; Eulogio López López, de 25; Juan Navarro González, de 25; Braulio Abad Hernando, de 25; Benito Bárcena Benito, de 25; Francisco Navarro López, de 26; José Larriba Martínez, de 26; Macario Polo Guerrero, de 26 y Bernardino Navarro Gil, de 26; la Junta municipal, en vista de los antecedentes que dice presentados y que no remite, acuerda su inclusión, y esta provincial también así lo acuerda.

Dada cuenta de no haber remitido las listas de incluidos y excluidos los pueblos de Canales del Ducado, Cubillejo de la Sierra, Pelegrina, Sauca, El Vado, Villanueva de la Torre y Yélamos de Arriba, esta Junta en consideración á estar en período electoral no impone á los mismos multa, concediéndoles un plazo de ocho días para remitirlas, con apercibimiento de enviar en caso contrario comisionados que á su costa las recojan.

Terminadas las resoluciones encomendadas á esta Junta por la Ley, y haciéndose constar haber excusado su asistencia á este acto D. Eduardo Ortega, Notario más antiguo; D. Salvador Prado, Director del Instituto general y Técnico; el Decano del Colegio de Abogados, y el Representante de la Asociación de Propietarios de fincas urbanas, don Manuel Canalejas; se acordó hacer públicas aquellas en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos legales, y se levantó la sesión.—El Presidente, Juan Bonilla.—El Secretario, Manuel Infante.

G O B I E R N O C I V I L

CIRCULAR NUM. 99

SUBSISTENCIAS.—Guías

Llamo la atención de todos los señores Alcaldes de esta provincia acerca de lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Abastecimientos de fechas 30 de Abril último y 9 del actual, según las cuales solo necesitan guía para circular el aceite y el trigo y sus harinas, bien entendido que cuando estas especies alimenticias se transporten de un punto á otro de esta provincia los Alcaldes deberán expedir la expresada guía sin necesidad de autorización de este Gobierno para ello; pero cuando dichas sustancias hayan de exportarse de ésta á otra provincia, los Alcaldes se abstendrán de expedir las referidas guías sin antes estar autorizados para hacerlo por esta Presidencia de la Junta provincial de Subsistencias.

La expedición de dichas guías, en uno y otro caso, será siempre que, bajo la responsabilidad del Alcalde quede abastecido el respectivo término municipal hasta la próxima cosecha, pues en caso contrario los citados Alcaldes no las facilitarán y darán cuenta á este Gobierno civil.

No podrán ser extendidas las expresadas guías más que en los impresos oficiales que, por cuaderos, se envían gratuitamente, á los señores Alcaldes que á los indicados efectos las reclaman.

Hechas las anteriores prevenciones, espero que serán cumplidas debidamente por las autoridades locales á quien me dirijo, á fin de evitarse las responsabilidades que en otro caso les exigiré con todo rigor.

Guadalajara 22 de Mayo de 1919.

El Gobernador—Presidente,

Alfonso Rodríguez.

Núm. 100

Pesas y Medidas

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 60 del Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1906, y á propuesta del señor Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en Sigüenza, cabeza de partido, en los días 2 y 3 de Junio próximo, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transcurrido el tiempo fijado, pasará el señor Fiel Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y demás establecimientos sujetos á la comprobación, cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los días marcados; entendiéndose que, en este caso, se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Transcurrida la comprobación en la cabeza de partido, se efectuará en todos los pueblos correspondientes.

Guadalajara 22 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Alfonso Rodríguez.

Núm. 101

Servicio Agronómico.—Deslindes de vías pecuarias

Anunciado para el día 14 del próximo mes de Junio el deslinde de la Cañada real Soriana, conocida también bajo el nombre de «Galiana», cuando se ignoraba que iban á celebrarse elecciones en tal mes; siendo las elecciones de Senadores el 15 del referido mes, y á continuación las de Diputados provinciales, he dictado providencia suspendiendo el mencionado deslinde, que se llevará á cabo una vez terminado el período electoral, previa nueva providencia, y guardando todos los requisitos que previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 21 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Alfonso Rodríguez.

Núm. 102

Higiene pecuaria

Han sido declarados sanos los ganados lanares que por padecer la viruela se hallaban acantonados en el término de Campillo de Dueñas.

Quedan, desde esta fecha, sin efecto las medidas adoptadas en evitación de contagio, y pueden los ganados de referencia circular libremente.

Guadalajara 19 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Alfonso Rodríguez.

Tesorería de Hacienda

Don Luis Aparicio de Diego, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Sigüenza.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Utilidades, Tarifa 2.^a, perteneciente al año 1916, de esta oblación, he dictado la siguiente:

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto

en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 á saber:

Anselmo de Diego Aguilera, 34'65 pesetas.

Ildefonso Dujose García, 5'05 id.

En Sigüenza á 30 de Abril de 1919.—El Recaudador, Luis Aparicio. - V.º V.º—El Tesorero de Hacienda, Julio M. de Velasco.

COMANDANCIA DE MARINA DE VALENCIA

Pedro Míguez Míguez, hijo de Bernardino y de Fermina, natural de Campillo de Ranas, de estado soltero, profesión marinero, domiciliado últimamente en Campillo; comparecerá en término de veinte días ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Valencia, Teniente de Navío de la Armada D. Luis de Azcárate y García de Lomas, para responder en expediente de prófugo que por falta de presentación para ingresar en el Servicio se le instruye.

Valencia 16 de Mayo de 1919.—El Juez instructor, Luis de Azcárate.

Ayuntamientos

CIFUENTES

Confeccionadas por esta Alcaldía las cuentas de ingresos y gastos de la Cárcel de este partido judicial, correspondientes al año 1918, se convoca á los señores representantes de los pueblos que componen el dicho partido, para que el día 12 de Junio próximo, á las once de la mañana, comparezcan en estas Casas Consistoriales, salón de actos, con el fin de proceder á la discusión, censura y aprobación de las expresadas cuentas.

Para conocimiento de todos los Ayuntamientos, adviértese que esta es la única convocatoria y que en ella se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de representantes que concurran.

Cifuentes 16 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Telesforo González.

ALGUNEZA. Edicto

Por el vecino de esta localidad Andrés Merino Rangil, se me ha presentado una res lanar, que según sospechas y el estado de la misma, ha sido

caída de algún tren. Señas: Blanca, merina, cerrada, sin empega, escardillo en la oreja derecha y en la izquierda muesca.

Alguneza 20 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Juan Martínez.

TOMELLOSA

Desde primero de Julio próximo, se halla vacante la plaza de Practicante-Cirujano de esta villa, con la dotación anual de 1.250 pesetas, que los vecinos abonarán por trimestres vencidos, según reparto que entregará el Ayuntamiento al agraciado; formado en tres categorías. El servicio se hará bajo la dirección del Médico titular.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañadas del título correspondiente, al Sr. Alcalde, hasta el día 20 de Junio próximo; transcurrido que sea, se proveerá.

Tomellosa 21 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Cándido Martínez.

EL SOTILLO

Se halla vacante la plaza de Practicante de esta villa, con el sueldo anual de una fanega de trigo puro que satisface cada vecino de los setenta que tiene la misma, cuyo pago se verifica en el mes de Septiembre de cada un año, libre de cargas vecinales y casa gratis.

Las personas que reúnan condiciones para ello, pueden solicitarlo á esta Alcaldía en el plazo de quince días; haciéndose constar, que la profesión la ejercerá el agraciado bajo la dirección del Médico titular D. Adolfo Verza, con residencia en Mirabueno.

El Sotillo 21 de Mayo de 1919.—El Alcalde, P. O.—Anastasio Yagüe.

ATIENZA

Cumpliendo con lo que dispone el artículo 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se convoca por el presente para que el día 29 del corriente mes de Mayo, á las diez de la mañana, en estas Casas Consistoriales, á la Junta de partido que señala la disposición tercera del mismo, que se compondrá de un representante de cada Ayuntamiento de los pueblos que constituyen este partido judicial, con el fin de que puedan examinar y censurar las cuentas de ingresos y gastos de la cárcel correspondientes á 1918.

Encarezco á las Corporaciones municipales se sirvan nombrar de su seno el Concejal que haya de representarles en la indicada reunión; teniendo presente que con los asistentes se tomará el acuerdo que proceda cualquiera que sea su número, y se remitirán las referidas cuentas á la Superioridad, á los efectos legales.

Atienza 19 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos